

de las compañías expresadas, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

VI. La Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano seguirá siendo responsable al gobierno de la conclusion de las líneas, en los plazos y con las condiciones estipuladas en la última ley de 30 de Junio del presente año, quedando sujeta á las penas por ella impuestas.

VII. Los certificados de construcción que correspondan á las líneas que por este contrato se traspasen á las nuevas compañías, se entregarán á la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano luego que se haya concluido y aprobado la construcción de cada seccion de veinticinco kilómetros, de acuerdo con lo establecido en las leyes relativas á su concesion.

VIII. Con excepcion de lo que se establece en las dos bases anteriores, las nuevas compañías ejercerán los derechos y disfrutarán de las franquicias y exenciones otorgadas á la Compañía Limitada del Ferrocarril Central, en las leyes relativas á sus concesiones, y cumplirán con todas las obligaciones que á dicha Compañía del Ferrocarril Central le imponen las mismas leyes; todo lo cual se consignará en el contrato de traspaso, del que se dará el debido conocimiento al ejecutivo federal para la correspondiente aprobacion.

México, Noviembre 30 de 1886.—*Cárlos Pacheco.—S. Camacho.*

(“Diario Oficial” de 13 de Diciembre de 1886).

NÚMERO 9731.

Diciembre 11 de 1886.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Sobre la Tarifa para la venta de terrenos baldíos, en el bienio de 1887 á 1888.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Circular.—En obediencia de lo que dispone el art. 3.º de la ley de 22 de Julio de 1863,

se ha expedido la tarifa de precios de terrenos baldíos para el próximo bienio de 1887 á 1888.

Con fundamento de las mismas razones que se expusieron en la circular relativa de 9 de Febrero de 1885, se ha fijado el valor á que haya de sujetarse la enajenacion de esos terrenos, teniendo en cuenta las condiciones que los hacen más ó ménos estimables, clasificándolos al efecto en tres categorías.

Los de 1.ª clase serán los que por su situacion y elementos favorables para la agricultura ó explotacion de alguna industria merezcan estimarse así, esto es, los terrenos adyacentes á las poblaciones de alguna importancia ó á las vías férreas y fluviales; los que sean susceptibles de riego y adecuados á un cultivo fácil y remunerativo; los que tengan árboles de maderas valiosas; los que tengan orchilla ó alguna produccion tintórea, y los que contengan criaderos de algunas de las sustancias ó sales especificadas en el art. 10 del Código de minería.

Los de 2.ª clase serán los terrenos de temporal, los que se hallen más distantes que los anteriores de las vías de comunicacion, y los que sean aprovechables en la cria de ganados ó que puedan hacerse productivos sin gran costo, ya en la agricultura ó ya en alguna otra industria.

Y los de 3.ª clase serán aquellos que por su inferioridad, ya por la calidad de las tierras, ya por su gran distancia á las vías de comunicacion ó á los centros de consumo, ó por su posicion expuesta á deslaves, no puedan considerarse comprendidos en las clases anteriores.

En la citada circular de 9 de Febrero se dijo, y es oportuno repetir que, como la calificacion de la clase á que corresponda un terreno denunciado tiene que hacerla en realidad el agrimensor comisionado para el deslinde y mensura, se hace necesario que el juzgado fije mucho su atencion en el nombramiento de esos agri-

mensores, para que reuniendo á la circunstancia de idoneidad la de la lealtad, procedan con entera justificacion, desoyendo toda sugestion é influencia al reconocer y describir los terrenos, puntuando con exactitud sus condiciones y elementos, é indicando la explotacion de que sean susceptibles á costa de pocos ó fuertes gastos, á fin de que, en vista de estos datos, el juzgado manifieste su conformidad con la designacion de la clase á que pertenece el terreno, ó promueva la comprobacion de lo que diga la descripcion, si tuviere motivo para dudar de ella en cualquier sentido, exigiendo la responsabilidad á que haya lugar al agrimensor infiel, si resultaren notoriamente falsas sus aseveraciones, y siempre bajo la inteligencia de que el señalamiento definitivo de la clase á que corresponda el terreno, queda sujeto á la resolucion de esta secretaría, al ejercer la atribucion prescrita en el art. 18 de la mencionada ley de 22 de Julio de 1863.

Libertad y Constitucion. México Diciembre 11 de 1886.—*Pacheco.*—Al.....

NÚMERO 9732.

Diciembre 11 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de precios de terrenos baldíos para el bienio de 1887 á 1888.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS á que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos en los Estados, Distrito federal y Territorios de Tepic y de la Baja California de la República, en el bienio de 1887 y 1888.

VALOR DE CADA HECTARA.
Terrenos de 1.ª clase. Terrenos de 2.ª clase. Terrenos de 3.ª clase.

En el Estado de Aguascalientes.	3 35	2 25	1 50
“ el Estado de Campeche.	1 65	1 10	1 75
“ el Estado de Coahuila	0 75	0 50	0 30
“ el Estado de Colima	2 25	1 50	1 00
“ el Estado de Chiapas	1 65	1 10	0 75
“ el Estado de Chihuahua	0 75	0 50	0 30
“ el Estado de Durango	0 75	0 50	0 30
“ el Estado de Guanajuato	4 50	3 00	2 00
“ el Estado de Guerrero	1 65	1 10	0 75
“ el Estado de Hidalgo	3 35	2 25	1 50
“ el Estado de Jalisco	2 25	1 50	1 00
“ el Estado de México	4 50	3 00	2 00
“ el Estado de Michoacan	2 25	1 50	1 00
“ el Estado de Morelos	4 50	3 00	2 00
“ el Estado de Nuevo Leon	0 75	0 50	0 30
“ el Estado de Oaxaca	1 65	1 10	0 75
“ el Estado de Puebla	4 50	3 00	2 00
“ el Estado de Querétaro	4 50	3 00	2 00
“ el Estado de San Luis Potosí	3 35	2 25	1 50
“ el Estado de Sinaloa	1 10	0 75	0 50
“ el Estado de Sonora	0 90	0 60	0 40

	VALOR DE CADA HECTARA.		
	Terrenos de 1ª clase.	Terrenos de 2ª clase.	Terrenos de 3ª clase.
En el Estado de Tascasco	2 00	1 50	1 00
" el Estado de Tamaulipas	0 75	0 50	0 30
" el Estado de Tlaxcala	3 35	2 25	1 50
" el Estado de Veracruz	2 75	1 85	1 25
" el Estado de Yucatan	1 65	1 10	0 75
" el Estado de Zatecas	2 25	1 50	1 00
" el Distrito federal	5 60	3 75	2 50
Territorio de la Baja California	0 30	0 20	0 15
Territorio de Tepic	2 25	2 50	1 00

("Diario Oficial" de 16 de Diciembre de 1886).

NÚMERO 9733.

Diciembre 11 de 1886.—Circular de la Administracion General de correos.—Inserta la resolucion de la Secretaria de Gobernacion sobre inteligencia del art. 12 del Código postal.

Administracion general de correos.—Circular núm. 63.—La secretaria de gobernacion, con fecha de ayer, me dice:

"La seccion respectiva de esta secretaria ha emitido el siguiente dictámen:

"Con motivo de los abusos que á la sombra de las fracciones II y III del art. 12 del Código se cometen, muy particularmente por algunos gobiernos de los Estados, que remiten la correspondencia de varias de sus oficinas de unos á otros de sus distritos, por medio de propios despachados por una de ellas, consulta la administracion general la interpretacion que á juicio del ejecutivo deba darse á dichas fracciones. Estas son como sigue:

"Art. 12. No se ataca el monopolio en los casos siguientes:

I.

II. En la remision que alguna casa ó individuo haga de su correspondencia por medio de propios ó expresos.

III. En la conduccion de autos ó diligencias judiciales de algun juzgado ó tribunal."

Por los antecedentes que el que suscribe tiene respecto de la mente que se tuvo en la redaccion de las fracciones citadas, puede asegurar, de acuerdo en esto con el administrador general, que fué uno de los autores del proyecto de Código aceptado en los casos referidos casi á la letra, que la interpretacion verdadera es la literal, pues se tuvo en cuenta el caso muy posible, de que una casa de comercio ó algun individuo particular, tuviesen necesidad, por mayor seguridad ó violencia, de remitir por medio de un propio, que ántes se hacia por un extraordinario, su correspondencia, es decir, la de la casa ó la del individuo. Nunca se supuso que una oficina pudiera reputarse casa ó individuo, y por consiguiente es abuso, y grande, el que se comete por los gobiernos de los Estados.

En cuanto á los autos ó diligencias judiciales, siempre que se conduzcan aislados y sin otra clase de correspondencia, pueden tambien y sin atacar el monopolio, ser conducidos por propios y por los mismos interesados cuando éstos quieran ahorrar el pequeño porte de un centavo por sesenta gramos que el correo cobra por los papeles de negocios."

Y estando conforme con el parecer de la seccion, lo inserto á vd. como resultado de su oficio núm. 1,691, seccion 2ª, fecha 25 de Noviembre próximo pasado."

Trasládolo á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, 11 de Diciembre de 1886.—Francisco de P. Gochicoa.—Al administrador de correos de...

NÚMERO 9734.

Diciembre 13 de 1886.—Decreto del Congreso.—Restablece la plaza de escribiente en varios Juzgados de Distrito.

Secretaría de Estado y del despacho de iusticia é instruccion pública.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se restablece la plaza de escribiente en los juzgados de distrito de Chiapas, Nuevo Leon y Yucatan, con el sueldo anual de \$401 50 cs. la del primero de dichos juzgados, y con el de \$602 25 cs. la de los otros dos.

("Diario Oficial" de 18 de Diciembre de 1886).

NÚMERO 9735.

Diciembre 13 de 1886.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía una partida del Presupuesto de Egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de \$10,000 la partida número 4,213 del presupuesto vigente.

("Diario Oficial" de 15 de Diciembre de 1886).

NÚMERO 9736.

Diciembre 13 de 1886.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía una partida del Presupuesto de Egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en \$16,000 la partida número 4,210 del presupuesto vigente, y se autoriza la aplicacion á dicha

suma, de todos los gastos que demanden, así las impresiones oficiales como las no oficiales y diversas de la imprenta del gobierno.

("Diario Oficial" de 15 de Diciembre de 1886).

NÚMERO 9737.

Diciembre 13 de 1886.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía una partida del Presupuesto de Egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta el ramo 7º del presupuesto de egresos vigente, con la cantidad de doscientos mil pesos, destinados al pago de las compensaciones concedidas á diversas empresas de ferrocarriles, á las que se ha limitado la facultad de introducir, libres de derechos, los efectos destinados al servicio de sus líneas.

("Diario Oficial" de 15 de Diciembre de 1886).

NÚMERO 9738.

Diciembre 13 de 1886.—Decreto del Congreso.—Manda abrir en la cuenta del Erario un nuevo ramo.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. En la cuenta del erario de la Federacion, la tesorería general abrirá un ramo que se denominará Pérdida del erario, en que se cargarán aquellas cantidades en que la hacienda pública deja de percibir, bien sea por casos de fuerza mayor, legalmente comprobados, ó por sentencias judiciales que causen ejecutoria.

("Boletin del Ministerio de Hacienda," tomo I, pág. 333).

NÚMERO 9739.

Diciembre 15 de 1886.—Decreto del Congreso.—Aumenta la Planta del Juzgado 2.º de Distrito de Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aumenta la planta del juzgado 2.º de distrito de Veracruz con la plaza de un 4.º escribiente supernumerario, con el sueldo anual de \$602 25 cs.

(“Diario Oficial” de 18 de Diciembre de 1886).

NÚMERO 9740.

Diciembre 15 de 1886.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de Colonias en Chiapas.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado en 18 de Noviembre del presente año, entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Luis Huller, para el establecimiento de colonias agrícolas, mineras é industriales, en el Estado de Chiapas.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Art. 1. Se autoriza al Sr. Luis Huller y á la Compañía que organice, para establecer colonias agrícolas é industriales en el Estado de Chiapas, en la proporcion de un 75 por 100 de europeos y un 25 por 100 de mexicanos.

2. Para compensar á la Empresa el servicio que presta y los gastos que eroga en el establecimiento de colonos, el gobierno le vende el 75 por 100 de las dos terceras

partes de los terrenos baldíos que están deslindando actualmente ó que deslinden en lo sucesivo las compañías en el referido Estado, bajo la inteligencia de que tanto en las colonias que establezca como en las demás extensiones de terreno, el 25 por 100 de las superficies que correspondan al gobierno lo tomará, de acuerdo con la Empresa, en lotes alternados, y de que el pago de los terrenos que se le vendan lo hará á razon de \$1 10 cs. la hectára, en los términos que establecen las leyes vigentes actualmente.

3. El pago á que se refiere el artículo anterior lo hará la Empresa en cuatro abonos anuales, enterando el primero al hacerse la adjudicacion de los terrenos, cuya entrega se hará al terminar cada deslinde, bien á peticion de la Empresa, ó bien por disposicion del gobierno.

4. La Compañía se obliga á establecer, dentro del término de diez años contados desde la fecha en que reciba los terrenos, diez colonias por lo ménos, con un mínimo de 50 familias cada una. Los planos y proyectos del establecimiento de los colonos, se sujetarán préviamente á la aprobacion del gobierno, á efecto de que queden designados los lotes que le corresponden.

5. En la colonizacion general debe establecer la Empresa una familia por cada dos mil hectáras.

6. Dentro de los dos años de recibidos por la Empresa los terrenos que se le vendan, quedarán establecidas por lo ménos dos colonias.

7. El concesionario se compromete á proporcionar á cada familia quince hectáras de terreno por lo ménos y mil como máximo, segun el objeto á que lo destinen los colonos, así como á entregar tambien á los jefes de familia los útiles de labranza que juzgue necesarios.

8. Los gastos de conduccion de familias hasta la colonia, serán por cuenta de la Empresa.

9. En cambio de los servicios que por

el presente contrato ha de presentar esta Empresa, se le otorgan las concesiones siguientes:

I. Importacion libre de derechos, por diez años, de maquinaria para la industria y útiles para la agricultura.

II. Exencion, durante el mismo plazo, de contribuciones, excepto las municipales y del timbre, y exportacion libre de derechos de los frutos que cosechen, por el mismo período de tiempo.

III. Libre introduccion de los efectos que por una sola vez traiga á su arribo cada colono para su uso personal y que sean adecuados á su condicion social.

IV. Importacion libre de carros con guarniciones, á razon de uno por familia, que comprobadamente exista en la colonia, incluso el respectivo tronco de animales.

10. Las secretarías de hacienda y fomento fijarán las limitaciones que justificadamente deban hacerse en las introducciones.

11. Para evitar las complicaciones que pudieran surgir entre el gobierno y la Empresa por la clasificacion y limitaciones en las introducciones, se pacta que dicha Empresa no gozará de exencion de derechos por los víveres ó cualesquiera otros efectos que importe para sí ó sus colonos, salvo lo estipulado en las fracs. I, III y IV del art. 9.º; pero en cambio se le hará una compensacion anual de \$200 durante dos años, por cada familia que compruebe que ha ingresado y existe en la colonia, desde la fecha de su arribo hasta el cumplimiento del expresado plazo de dos años, debiendo practicarse liquidaciones semestrales á efecto de que sean pagadas á la Compañía las sumas que devenguen á este respecto, con el importe de los derechos que haya causado por los efectos que haya introducido. Si hubiere excedente á favor del gobierno, será pagado por la Compañía, á cuyo efecto otorgará ésta la fianza respectiva al hacer las introducciones.

12. Por cada individuo que compruebe la Compañía tener establecido sin que per-

tenezca á persona alguna, se le abonará, bajo las mismas bases estipuladas en el artículo anterior, \$40 anuales durante dos años.

13. La Empresa dará oportuno aviso á la secretaria de fomento si estableciere alguna industria nueva, para que clasificada ésta por la expresada secretaria, declare si debe gozar de las exenciones que concede la referida ley de 15 de Diciembre de 1886, en cuyo caso las disfrutará por el término de diez años, á contar desde la fecha en que se establezca dicha industria, por ser este el plazo que se concede á la Empresa para verificar la colonizacion.

14. Cada seis meses informará la Compañía á la secretaria de fomento sobre el estado que guarden las colonias, y el gobierno tendrá el derecho de nombrar inspectores que las visiten cuando lo juzgue conveniente, debiendo la Empresa producir los informes que le sean pedidos por los mismos inspectores ó por la secretaria.

15. La Empresa pactará libremente con los colonos, las estipulaciones de sus contratos, los que, conforme á la ley, se sujetarán á la aprobacion de la secretaria de fomento.

16. Pertenecen en propiedad á la Empresa los terrenos baldíos que adquiera conforme á las estipulaciones de este convenio, así como los que obtenga de particulares, por venta, cambio ó traspaso, cesion ó cualquiera otro título traslativo de dominio, y las minas, criaderos de carbon de piedra y azufre, sulfato de cal, salinas y canteras de mármol que descubra en los terrenos que le pertenezcan conforme á este contrato, con tal que haga los denuncios y explotaciones con arreglo á las ordenanzas y leyes de minería vigentes.

17. La Empresa nombrará un representante en esta capital ampliamente facultado y autorizado, con quien el gobierno general se entienda acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por este contrato y á cuanto

en lo sucesivo se convenga ó ejecute con relacion al presente asunto.

18. La Empresa será considerada como mexicana, y tanto ella como los colonos, quedarán sujetos á la jurisdiccion de los tribunales de la República. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieran á la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

19. Una vez establecidas las familias á que se refiere este contrato, podrá la Empresa disponer libremente del resto de los terrenos que se le venden.

20. Si no se llevare á cabo la colonizacion, la Empresa quedará obligada á enajenar, conforme á las leyes, los terrenos que se le venden.

21. Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la Empresa constituirá en la tesorería general de la Federacion, dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha en que se promulgue, un depósito de veinte mil pesos, en créditos de la deuda pública, reconocidos y admisibles, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad que en adelante se expresan.

22. No podrá la Empresa, en ningun caso ni en ningun tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato, ni admitir como socio á ningun gobierno ó Estado extranjero. Cualquiera estipulacion en sentido contrario, será nula y de ningun valor, y perderá la Empresa todo derecho á los terrenos, propiedades y obras que hubiese emprendido. Puede, sin embargo, traspasar, hipotecar ó enajenar, con anuencia previa del gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, los terrenos ú otras propiedades que adquiere, y las concesiones de este contrato, así como emitir libremente

acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

23. El término para la duracion de este contrato será de diez años, contados desde la fecha en que se promulgue:

24. Este contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de veinte mil pesos de que habla el art. 21.

II. Por no establecer las colonias y familias de que habla el art. 4.º

III. Por no fundar las primeras colonias en el plazo que fija el art. 6.º

IV. Por no hacer el pago de los terrenos en los términos estipulados en el artículo 3.º

V. Por traspasar este contrato á particulares ó compañías sin la anuencia previa del ejecutivo de la Union.

25. La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo federal.

26. Los plazos á que este contrato se refiere, no correrán cuando haya casos fortuitos ó de fuerza mayor. La suspension durará todo el tiempo que exista el impedimento, debiendo la Empresa presentar al ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor dentro del término de seis meses de haber comenzado el impedimento. Por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegar la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 18 de 1886.—*Cárlos Pacheco.—Luis Huller.*

(“Diario Oficial” de 18 de Diciembre de 1886).

NÚMERO 9741.

Diciembre 15 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez

años á la “Sociedad Anónima Alemana de Explosivos” (Deutsche Springstoff Actien Gesellschaft), por su procedimiento para la fabricacion de unos nuevos explosivos.

La Sociedad pagará por derecho de patente doscientos pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9742.

Diciembre 15 de 1886.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Informes sobre amparo de minas.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Circular.—El presidente de la República ha tenido á bien disponer se diga á esa oficina que cuando tenga que rendir informe sobre algun amparo solicitado para alguna negociacion minera, exprese si en el período de tres años anteriores á la peticion, ha estado amparada, así como si los que piden dicho amparo son realmente los dueños de ellas.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 15 de 1886.—P. A. D. S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.

NÚMERO 9743.

Diciembre 16 de 1886.—Decreto del Congreso.—Concede licencia para desempeñar un consulado.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Francisco J. Ituarte, para que pueda aceptar y desempeñar el cargo de cónsul de Bélgica en Veracruz.

(“Diario Oficial” de 21 de Diciembre de 1886).

NÚMERO 9744.

Diciembre 16 de 1886.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Tonalá á Tuxtla Gutierrez.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado por el C. secretario de fomento, á nombre del ejecutivo de la Union, y los Sres. José Fort y Raffols y José Mora, sobre construccion y explotacion de un ferrocarril de Tonalá á Tuxtla Gutierrez, en el Estado de Chiapas.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los CC. José Fort y Raffols y José Mora, para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organicen, así como para explotar durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono, que partiendo de la puerta (puerto de Tonalá) llegue á Tuxtla Gutierrez y Chiapas, con facultad de prolongarlo hasta San Cristóbal.

Se autoriza tambien á los mismos señores para construir un ramal desde el punto que convenga de la línea troncal, con aprobacion de la secretaria de fomento, hasta el punto en donde comience á ser navegable el rio de Chiapas, en la inteligencia de que la Empresa queda obligada á manifestar á la secretaria de fomento, dentro del plazo de tres años contados desde la promulgacion de este contrato, si hace ó no uso de las autorizaciones para prolongar la vía hasta San Cristóbal y para construir el ramal; bajo el concepto de que si en ese término no